

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 02 /

SANTIAGO, 27 FEB 2020

VISTOS:

a) El Principio de probidad administrativa y transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) La solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0009113**, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Amparado por la Ley 20.285, solicito a este servicio: A) Copia digital de los documentos que sustentan y/o fueron tenidos a la vista para la confección de la Resolución Exenta N° 193 de fecha 18 de julio de 2019, proporcionando copia del Oficio N° 280 del 18 de abril de 2019, de la Secretaría General; certificado emitido por jefe de gabinete respectivo, dando fe de que las especies referidas están en la unidad, y que se encuentran en mal estado; Oficio N° 901 de fecha 3 de julio de 2019 del Departamento Administrativo, y las Órdenes Generales N° 2121 y 2315 sobre el Reglamento Interno de Adquisiciones y Manual de Inventarios de la PDI, respectivamente; B) Se me informe con precisión, proporcionando copia digital de todos los documentos que así lo respalden, la ruta, custodia, traslado y detalles del transporte de las referidas especies individualizadas en la mentada resolución N° 193, entre distintas unidades de la institución, desde su utilización en buen estado, posterior certificación de mal estado y enajenación, en orden cronológico, es decir, año y fechas precisas, informando la identidad del o los funcionarios/as que estuvieron a cargo de los mismos, o de aquellos en cuya investidura recae y/o recayó responsabilidad administrativa sobre el destino, custodia y traslado de los mismos". (sic)*

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los*

órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

2. Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3° que, *“Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”*, y en su inciso 5° que *“La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”*.

3. Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 1, expresa que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”*

4. Que, con fecha 24.ENE.020 se dictó la Resolución Exenta N°27 donde, el funcionario competente, en uso de las facultades del artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resuelve dejar sin efecto, esto es, invalidar la Resolución Exenta N°193 de 18.JUL.019 de la Subdirección de Administración, Logística e Innovación a fin de adecuarla a la reglamentación vigente sobre la materia, y ordena que se confeccione una nueva donde se subsanen los errores que presenta.

5. Que, la doctrina en materia de derecho administrativo ha aseverado que la invalidación produce efecto retroactivo ya que es una verdadera declaración de nulidad, que es realizada por la propia administración.

6. Que, a la fecha aún no se emite el acto administrativo ordenado en la Resolución Exenta N°27 del 24.ENE.020.

RESUELVO:

1° - **Apruébese** parcialmente la solicitud de información del Sr. [REDACTED] y procédase a la entrega de las Órdenes Generales N° 2121 y 2315, sobre el Reglamento Interno de Adquisición, y Manual de Inventarios de la PDI, respectivamente.

2° - **Recházase** la petición de antecedentes del resto de la documentación descrita bajo el Folio N° **AD010T0009113**, toda vez que lo solicitado fue invalidado por la Resolución Exenta N°27, de fecha 24.ENE.020, de la Subdirección de Administración, Logística e Innovación, en la cual además, se ordenó dictar un nuevo acto administrativo, lo que a la fecha no se ha materializado, lo que impide entregar la documentación pedida antes que el organismo público adopte la decisión definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a Información Pública,

que expresa textualmente que: "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: **b)** Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

3°. - **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación [REDACTED]

4°. - En virtud a lo establecido en el artículo 24, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL



LUIS SILVA BARRERA
Prefecto
Jefe de Jurídica

CSM/PTG

Distribución:

- Interesado (1)
- Archivo (1) /